

En el caso de expertos o consultores, estos gastos incluyen los siguientes:

- a) Salarios y asignaciones.
- b) Traslado entre España y el lugar de destino y gastos y asignaciones conexos.
- c) Gastos de desplazamiento dentro del país o la zona de destino, según lo aprobado por el Gobierno para cada proyecto en particular.
- d) Seguros médicos o de vida previstos en el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.
- e) Pagos de compensación u otros gastos que se efectúen de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas o con las condiciones específicas de cada contrato de experto o consultor, o conforme se haya acordado entre el Centro y el Gobierno.

5. El Centro notificará al Gobierno del monto correspondiente a todo pago adicional efectuado durante la ejecución de un proyecto en virtud de cualquier Estatuto o Reglamento de las Naciones Unidas o en aplicación de una decisión del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, y el Gobierno hará una contribución al Centro por ese monto. Dicha contribución no será pasible de la carga administrativa mencionada en el párrafo 1 «supra».

ARTÍCULO VI

1. Los fondos depositados por el Gobierno en virtud de las disposiciones del artículo V «supra», así como las actividades financiadas con cargo a éstos, serán administrados por el Centro conforme a las normas, reglas y directrices financieras pertinentes de las Naciones Unidas, y estarán sujetos exclusivamente a los procedimientos de auditoría interna y externa especificados en tales normas, reglas y directivas.

2. Anualmente, tan pronto estén disponibles los estados de cuentas certificados y a más tardar el 31 de marzo, el Centro presentará al Gobierno la situación presupuestaria al 31 de diciembre del año anterior de los fondos aportados por el Gobierno en virtud del artículo V «supra».

ARTÍCULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes contratantes se notifiquen reciprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos.

ARTÍCULO VIII

1. El presente Convenio podrá concluirse mediante aviso anticipado de tres meses, por escrito, de cualquiera de las partes a la otra parte, y se considerará como fecha de terminación del Convenio el día en que culmine el tercer mes de recibida la comunicación por esta última parte.

2. Aunque no se prevén contribuciones de recursos con posterioridad a la fecha de terminación del Convenio, esta última no invalidará los derechos del personal o de los proveedores especificados en los contratos de personal, los contratos de servicio, las órdenes de compra, etc., que continúen vigentes. Las obligaciones del Centro y del Gobierno esbozadas en este Convenio se mantendrán en vigor respecto de todo compromiso que subsista.

3. Luego del cierre de cuentas, el Centro reintegrará al Gobierno todo saldo no comprometido de las contribuciones consignadas en cada documento de proyecto, y el Gobierno remitirá al Centro todo monto pendiente que corresponda conforme al artículo V «supra».

En fe de lo cual, quienes suscriben el presente Convenio, debidamente autorizados para este fin, firman dos ejemplares originales en idioma inglés y dos ejemplares originales en idioma español en la ciudad de Madrid a 19 de abril de 1985.

DR. ARCOT RAMACHANDRAN,
Subsecretario general
Director ejecutivo de Hábitat
En representación de la Organización
de las Naciones Unidas

BALTASAR AYMERICH.
Subsecretario de Obras Públicas
y Urbanismo
En representación de España

El presente Convenio entró en vigor el 25 de abril de 1986, fecha en que la Secretaría de las Naciones Unidas recibió la Nota española comunicando el cumplimiento de los requisitos constitucionales por parte de España.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1986.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33756 *REAL DECRETO 2617/1986, de 19 de diciembre, que desarrolla el Régimen Fiscal previsto en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, de Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.*

Los objetivos previstos en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional, se desgajan en dos grandes grupos de operaciones.

En un primera lugar, se aborda la reestructuración de la red de distribución de alta tensión. La creación de una Sociedad Estatal Gestora se materializa en unas aportaciones de Empresas integrantes del sector eléctrico y en un conjunto de transmisiones de los elementos integrantes de la red de alta tensión.

El marco institucional creado se traduce en unas alteraciones patrimoniales significativas en las Empresas eléctricas propietarias de las explotaciones afectadas.

Para favorecer la rapidez en las transmisiones requeridas sin que simultáneamente se elevaran los costes de las Empresas implicadas, se estimó deseable la minimización de los costes fiscales, exonerando de tributación los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto en las operaciones relacionadas con el nuevo diseño de la red de distribución de alta tensión.

La constitución de una reserva expresa, contrapartida de los incrementos patrimoniales obtenidos, permite exonerar a éstos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

Además, el destino fijado legalmente para esta reserva, supone un claro reforzamiento de la política de autofinanciación deseable para el sector eléctrico.

El segundo aspecto contemplado en la Ley 49/1984, obedece a un ambicioso diseño de racionalización técnica, económica y financiera del sector, encuadrado dentro de los objetivos de política energética económica.

La definición de unas dimensiones óptimas de explotación, condicionada por unas estructuras financieras suficientes y por una racionalización en la evolución de costes es premisa básica que sustenta la configuración por parte del Ministerio de Industria y Energía de un Plan Global, que recoja las operaciones necesarias para el saneamiento y reforzamiento del sector eléctrico.

Posición prioritaria dentro de ese Plan, según adelantaba la propia Ley, es la representada por los intercambios de activos entre las Empresas eléctricas.

Nuevamente, su tratamiento fiscal comporta un aspecto protagonista, al permitirse, por la citada Ley, que las alteraciones patrimoniales, puestas de manifiesto por los intercambios inscritos en el Plan Global, se reflejen en cuenta de reservas, sin tributación efectiva en la imposición societaria. Las condiciones sobre la cuenta de reservas constituida bajo la denominación «Alteraciones de Patrimonio Ley 49/1984», se remitían en el texto legal a las exigidas en la última actualización admitida fiscalmente por la Ley de Presupuestos del Estado para 1983.

El presente Real Decreto desarrolla la constitución, mantenimiento y destinos de las expresadas reservas, así como el tratamiento fiscal que comportan las operaciones realizadas al amparo de la Ley 49/1984, en materia de imposición indirecta y el mantenimiento de beneficios fiscales relacionados con los elementos transmitidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

D I S P O N G O :

TITULO PRIMERO

Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 1.º *Incrementos de patrimonio exentos.*

1. Las Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica que realicen las operaciones contempladas en el artículo séptimo de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades sobre los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de las citadas operaciones.

2. La exención establecida en el número anterior operará cuando los incrementos patrimoniales provengan de la transmisión de bienes, valores mobiliarios y derechos que figuraren en los Balances de las Entidades transmisoras en fecha anterior al 31 de diciembre de 1984.

3. Los mencionados incrementos patrimoniales deberán ser recogidos en una cuenta denominada «Incrementos de patrimonio, Ley 49/1984», la cual tendrá el carácter de reserva.

4. El plazo para realizar estas operaciones, disfrutando del régimen de exención previsto, será hasta 31 de diciembre de 1987.

5. El destino único de la cuenta «Incrementos de patrimonio, Ley 49/1984», será el de completar la reserva legal hasta el límite máximo previsto en el artículo 106 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en una o varias veces, hasta agotar su saldo.

Art. 2.º Mantenimiento de beneficios fiscales con requisito de permanencia.

1. Las enajenaciones y aportaciones de los bienes integrantes de la red de alta tensión, que se produzcan como consecuencia de operaciones contempladas en el artículo séptimo de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, y dentro del plazo que concluye el 31 de diciembre de 1987, no se considerarán como desinversión o defecto de inversión que pudiera afectar al requisito de su permanencia en el patrimonio de la Entidad que los transmite.

Esta consideración opera con relación a los beneficios fiscales que la referida Entidad tuviese reconocidos, o en trámite de reconocimiento, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los que integran la renta de Aduanas y en el Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos específicos establecidos en la normativa correspondiente.

2. La Dirección General de Tributos, previa solicitud de cada Entidad, procederá a la convalidación de los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la realización de las operaciones descritas en el presente título, en tanto se cumplan los restantes requisitos a los que se alude en el número precedente.

Art. 3.º Exención sobre determinados rendimientos de capital mobiliario.

1. El rendimiento de préstamos o reconocimientos de deuda que se realicen o resulten de la transmisión de los elementos integrantes de la red de alta tensión se computarán en la base imponible por el importe efectivamente satisfecho.

2. No obstante, cuando proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y resultase preciso uno de los ajustes oportunos, mayor ingreso o menor gasto, quedará excluido de tributación en la base imponible del prestamista o prestatario.

3. En los casos previstos en el número anterior, la Entidad prestataria únicamente practicará la retención sobre el rendimiento de capital mobiliario efectivo, sin que resulte aplicable lo dispuesto sobre rendimiento mínimo en el artículo sexto de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

TITULO II

Intercambios del Plan Global

Art. 4.º Exención de alteraciones patrimoniales.

1. Las Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica que obtengan incrementos o disminuciones patrimoniales como consecuencia de las operaciones de intercambio que formen parte del Plan Global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía, no incluirán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas derivadas de esas alteraciones patrimoniales, en tanto se ajusten a lo previsto en la presente norma.

2. Los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto en las operaciones citadas en el número anterior se abonarán o cargarán, respectivamente, a la cuenta «Alteraciones de patrimonio, Ley 49/1984», que tendrá el carácter de reserva.

Art. 5.º Condiciones para la constitución de la cuenta.

1. La constitución de la cuenta «Alteraciones de patrimonio, Ley 49/1984», resultará voluntaria para las Empresas reseñadas en el artículo anterior.

2. Las Empresas que se acojan a la constitución de la citada cuenta incluirán en ella la totalidad de alteraciones patrimoniales derivadas de la transmisión de toda clase de bienes y derechos que integren su patrimonio, siempre que el adquiriente sea otra Empresa del sector eléctrico y se trate de operaciones contenidas en el Plan Global y se hayan realizado dentro de 1985.

Art. 6.º Constitución de la cuenta.

1. La cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», se cargará o abonará, según proceda, por la diferencia entre el valor

de enajenación y el valor contabilizado del elemento transmitido.

2. No obstante, cuando se trate de un elemento previamente actualizado al amparo de normas fiscales, las pérdidas obtenidas como consecuencia de su transmisión deberán imputarse necesariamente a las cuentas de actualización que sirvieron de soporte para aquella revalorización y hasta absorber la cuantía con que dicho elemento colaboró en la formación de las mismas. El resto de la pérdida, si lo hubiere, se cargará a la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984».

3. La cuenta anteriormente citada se incluirá en el balance cerrado correspondiente al ejercicio económico en que se realizaron las operaciones de intercambio que forman parte del plan global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

4. Será requisito inexcusable la presentación dentro del plazo reglamentario de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 7.º Indisponibilidad de la cuenta.

1. Lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo 16 del Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo, será de aplicación hasta que se destine la totalidad del saldo de la cuenta a los fines previstos en el artículo 10 del presente Real Decreto.

No se entenderán distribuidas la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», ni las cuentas de actualizaciones que permanezcan en el balance de las Entidades, cuando con cargo a reservas se proceda al saneamiento de partidas de activo, siempre que ese ajuste se lleve a cabo dentro de los programas de saneamiento aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

2. En el caso de liquidación de una Sociedad en cuya contabilidad figure la cuenta, y en cuanto ésta subsista, el importe de la misma se someterá a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión total de los negocios y en los de fusión y transformación, salvo si en estos dos últimos supuestos la cuenta, así como los correspondientes valores de activos y amortizaciones se conservan en la Sociedad continuadora en los mismos términos que figuraban en la predecesora.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en caso de operaciones a las que se conceden los beneficios de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, cuando la cuenta quede eliminada como consecuencia de dichas operaciones.

Art. 8.º Comprobación de la cuenta.

El plazo para efectuar la comprobación de la cuenta será de tres años, contados desde la fecha de cierre del balance al que se refiere el artículo 6.º de la presente norma. Transcurrido dicho plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo, se considerará comprobada de conformidad la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984».

En ningún caso se considerarán amparadas las anotaciones realizadas en la mencionada cuenta, cuando provengan de operaciones no contempladas en el plan global.

Art. 9.º Propuesta de rectificación.

Las actuaciones de comprobación inspectora de la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», podrán concretarse en propuestas de rectificación, que se regularán de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 23 del Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo, y el artículo 12 del Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero.

Art. 10 Destino de la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984».

1. Si el saldo de la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», resultase deudor se compensará con los saldos acreedores de actualizaciones legales anteriores, en tanto subsistan.

Si estos saldos acreedores no fueran suficientes para permitir la total compensación, la diferencia deberá compensarse con cargo a otras reservas, sin que en ningún caso tenga la consideración de partida deducible en la base del Impuesto sobre Sociedades.

2. Si el saldo de la cuenta inicialmente mencionada resultase acreedor, una vez comprobada o transcurrido el plazo de prescripción, podrá aplicarse:

- A la eliminación de resultados contables negativos.
- A la cancelación de los saldos de cuentas representativas de gastos activados o amortizables y a cualquier otro saneamiento de activo si tales ajustes están reconocidos en un programa de saneamiento aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.
- A la ampliación de capital social en los plazos y condiciones previstos en el artículo 11 del presente Real Decreto.
- A reservas no distribuibles, una vez transcurrido el periodo de capitalización, en cuanto al saldo de la cuenta pendiente de aplicación.

3. Podrá dotarse la reserva legal establecida en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, con cargo a la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», y simultáneamente a su capitalización, en la cuantía de hasta el 20 por 100 de la cifra que se incorpore a capital.

Art. 11. *Capitalización de la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984».*

1. La capitalización de la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», podrá llevarse a cabo en una o varias veces, en el plazo de seis años, contados a partir del ejercicio en que se hayan comprobado o se entienda comprobada, en los términos previstos en el artículo 8.º de la presente disposición.

Deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Aceptación previa de las rectificaciones propuestas, en su caso, por la Inspección Financiera y Tributaria.

b) Cancelación previa de las partidas contempladas en los apartados a) y b) del número dos del artículo 10 de este Real Decreto.

2. Las ampliaciones de capital con cargo a la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», exigirán una aportación efectiva de los accionistas o socios de, como mínimo, el 50 por 100 del aumento del capital realizado. Esta aportación deberá desembolsarse en el momento de la ampliación, al menos en la cantidad que corresponda al 25 por 100 del aumento de capital.

Art. 12. *Beneficios fiscales.*

1. El incremento de patrimonio puesto de manifiesto como consecuencia de las operaciones de actualización, realizadas conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto y reflejadas en la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», estará exento del Impuesto sobre Sociedades.

2. En los casos de aumento de capital, la parte liberada con cargo a la cuenta estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

TITULO TERCERO

Otras disposiciones

Art. 13. *Otras cuentas de actualización.*

1. La Entidades incursas en las operaciones previstas en la presente disposición, en cuyos balances figuren cuentas de actualización fiscal podrán destinar los saldos de tales cuentas a los ajustes previstos en la letra b) del artículo 10.2, de este Real Decreto, sin perjuicio del mantenimiento de las normas específicas de cada actualización que amparen otros destinos alternativos.

2. Tendrán la consideración de reinversión a efectos de lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la actualización de valores de Ley de Presupuestos 1983, los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable recibidos por una Entidad, como consecuencia de las operaciones de intercambio previstas en el Plan Global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

Se entenderá realizada la reinversión en aquellos supuestos en los que los activos líquidos recibidos se destinan a la cancelación de deudas con terceros, siempre que tal eliminación de pasivos se contempla en el mencionado Plan Global.

Art. 14. *Concesión o mantenimiento de otros beneficios.*

1. La Entidades que hayan intervenido en las operaciones de intercambio que forman parte del Plan Global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía, podrán solicitar la aplicación de los beneficios fiscales a que se refieren los números 2, 3 y 4 de la disposición adicional segunda de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

La solicitud se presentará en la Dirección General de Tributos y deberá contener los siguientes requisitos:

a) Descripción detallada y valorada de las operaciones de intercambio realizadas.

b) Petición, respecto de los hechos imponibles y circunstancias de mantenimiento o subrogación de beneficios que se derivan de las operaciones de intercambio, de los beneficios concretos aplicables de los relacionados en los números 2, 3 y 4 de la citada disposición adicional segunda.

c) Certificación de la Dirección General de la Energía respecto a que las operaciones descritas en la letra a) anterior se encuentran incluidas en el Plan Global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

d) Copias de las Ordenes de concesión de beneficios fiscales respecto de las cuales se solicite su mantenimiento o subrogación.

e) Copias de las escrituras públicas relativas a las operaciones descritas en la letra a).

La Dirección General de Tributos, realizadas las comprobaciones oportunas, propondrá las correspondientes Ordenes.

2. La subrogación en los beneficios fiscales comprendidos en el número 4, de la citada disposición adicional segunda, se verá afectada por la derogación en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, así como por la aplicación del nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias regulado por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, y Orden de 19 de marzo de 1986.

3. En relación con los beneficios fiscales a que se refieren los números anteriores, las transmisiones de bienes y derechos incluidos en el Plan Global, no se considerará como desinversión o defecto de inversión que pudieran afectar al requisito de su permanencia en el patrimonio de la Entidad que los transmita, sin perjuicio de que la efectividad de dichos beneficios exija el cumplimiento de los demás requisitos o condiciones señalados en las normas que los regulan.

Art. 15. *Deducción por inversiones.*

1. La Entidad que transmita un activo afecto a la deducción por inversiones, al amparo del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o de algún régimen excepcional de deducción por inversiones establecido por norma presupuestaria, mantendrá el derecho a las deducciones practicadas, cualquiera que sea el período de permanencia en su activo, si el referido activo entró en funcionamiento en momento anterior a su transmisión incluida en el Plan Global.

2. En caso de no mediar la puesta en funcionamiento, la Entidad transmitente procederá a la corrección de las deducciones practicadas según lo dispuesto en el artículo 210 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

A su vez, para la Entidad adquirente del citado elemento, éste tendrá la consideración de activo fijo nuevo, pudiéndose acoger al régimen de deducción por inversiones vigente a 31 de diciembre de 1985.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la regulación sobre permanencia, indisponibilidad, comprobación, destino y capitalización de la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», en tanto no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, resultarán aplicables las normas contenidas en el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo, y en el Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

33757

REAL DECRETO 2618/1986, de 24 de diciembre, por el que se aprueban medidas referentes a acuíferos subterráneos al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas.

El artículo 56 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, faculta al Gobierno para, en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas y excepcionales, adoptar las medidas que sean precisas para la superación de dichas situaciones.

Oídas las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Sur de España, resulta que existen zonas, tales como el Campo de Dalías, o la zona costera occidental de la provincia de